



P

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 412-2000-AA/TC
LAMBAYEQUE
ROBERTO CHANCAFE NECIOSUP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Chancafe Neciosup, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento noventa y cinco, su fecha treinta y uno de marzo de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 008931-98ONP/DC, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por vulnerar su derecho constitucional a la seguridad social y el reconocimiento de la vigencia de los regímenes pensionarios. El demandante expresa que ha aportado durante más de dieciséis años en su condición de trabajador marítimo al Sistema Nacional de Pensiones, tal como lo reconoce la propia demandada; sin embargo, se le niega injustificadamente su derecho a jubilarse, pese a contar en la actualidad más de cincuenta y cinco años de edad y reunir cinco años como aportación mínima en calidad de trabajador marítimo, como lo dispone el Decreto Ley N.º 21952 y su modificatoria, Ley N.º 23370.

El Apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que no existe agravio de derechos constitucionales, puesto que el requisito relativo a la edad necesaria para obtener pensión de jubilación se debe cumplir durante la vigencia de la relación laboral, condición que el demandante no cumplió; y que, además, la vía de la acción de amparo tiene como objeto reponer un derecho y no la declaración de un derecho como pretende el demandante; consecuentemente, no se ha violado ninguna norma legal ni derechos subjetivos del demandante.

D



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, a fojas ciento diecisiete, con fecha once de enero de dos mil, declaró improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que la acción de amparo es de naturaleza eminentemente restitutiva y no declarativa de derechos, y que, en el presente caso, al demandante no se le ha reconocido pensión de jubilación, y aún así, pretende que el Órgano Jurisdiccional sea el que le otorgue tal derecho, lo que no resulta atendible.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Según consta en la copia de la resolución impugnada, obrante en autos, a fojas uno, y en la libreta electoral, a fojas cuarenta y tres, el demandante tenía cincuenta y cuatro años de edad, al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), y dieciséis años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
2. El artículo 1º de la Ley N.º 23370, concordante con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, dispone que tienen derecho a jubilarse a los 55 años el trabajador marítimo, fluvial y lacustre, percibiendo el íntegro de su pensión al cumplir 60 años de edad, siempre que tenga un mínimo de aportación de 5 años, de modo que el demandante no cumplía con el requisito legal de la edad, razón por la cual se le ha denegado dicho beneficio, siendo de aplicación, con posterioridad al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, las normas del Decreto Ley N.º 25967; y a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Decreto Ley N.º 26504, en estricta concordancia con el Decreto Ley N.º 21952 y su modificatoria, Ley N.º 23370, que son de aplicación al caso en particular del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

P. B73

Paul Terry

Luis M. L.

Al. Gómez P.

Francisco J. Chávez

18/2/00

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR